

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 238

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará el rechazo de la demanda como quiera que no fuera subsanada dentro del término concedido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012
2. Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.
3. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945e009b1351685e2ca76f551163f58a3d8811e233143de9e4fadc297b1a0fe2

Documento generado en 01/03/2021 10:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>